



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO S.A. contra FLOR YAMILE RODRIGUEZ PERILLA y RUBER ESMIR HERNANDEZ BARRETO. RAD. N° 73-067-40-89-001-2020-00257-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad ejecutante contra el auto emitido el siete (7) de mayo del presente año, mediante el cual, se terminó el presente proceso por aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al haber transcurrido el termino de 30 días conforme auto calendado el doce (12) de marzo del presente año, sin que la parte ejecutante diera impulso procesal al presente asunto.

EL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial de la entidad ejecutante que, ante la orden proferida el 12 de marzo del presente año, procedió inmediatamente a la realización del correspondiente aviso, notificación que se encontraba en el sistema de la empresa AM MENSAJES, y que también procedió con la notificación personal del codeudor.

Indica que, la notificación por aviso de la demandada Flor Yamile Rodríguez Perilla fue entregada el día 14 de abril de 2021. Además, arguye que el proceso de notificación tiene procedimientos operativos internos que la empresa realiza, las cuales deben ser revisadas junto con los cotejos y ser cargadas en un sistema, donde son enviadas posteriormente por vía digital a través de una plataforma para proceder al descargue respectivo y presentarla finalmente al juzgado de conocimiento.

Refiere que, espero que dicha notificación fuera efectiva por parte de la empresa de mensajería y que en el sistema digital quedara cargada con todos los anexos y cotejos de ley para aportarlos a este Despacho, lo cual ocurrió en la primera semana de mayo, pero ya se encontraba auto que decreta desistimiento tácito.

Dice que, la carga procesal fue cumplida de manera oportuna en cuanto al objetivo de notificar a la demandada Flor Yamile Rodríguez por aviso, y que, si existió demora alguna en la presentación del cotejo al juzgado, pero que, dentro del término de ejecutoria del auto de desistimiento tácito, recurre con los respectivos soportes que evidencia y demuestra lo manifestado. Además, expone que realizó la notificación personal del codeudor, carga que cumplió dentro del término de los 30 días concedidos, razón por la cual, solicita que sea revocada la

providencia del 7 de mayo del presente año y se continúe con las actuaciones correspondientes.

CONSIDERACIONES

1. Por regla general en los procesos civiles, los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo señala el artículo 8º inciso segundo del Código General del Proceso.

Es así como también la misma normativa, ha dispuesto diferentes medios para darle impulso a la actuación, a fin de evitar la parálisis del litigio, como lo es el artículo 317 del mismo estatuto procesal, el cual le otorga al juez la facultad para declarar el desistimiento tácito, cuando la parte no cumple con lo que está en su deber para el buen funcionamiento del proceso; es decir, que el juez por sí solo, en ejercicio de sus poderes ordinarios, no puede garantizar el curso normal del proceso.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021-2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

2. En el presente caso, se tiene que, mediante proveído del 12 de marzo de 2021, el cual fuera notificado por estado No. 027 del 15 de marzo del mismo año, se requirió a la parte actora para que procediera allegar la certificación de la notificación por aviso de la ejecutada Flor Yamile Rodríguez Perilla y asimismo allegará la notificación personal del ejecutado Ruber Esmir Hernández Barreto, término conforme a constancia secretarial venció el día cuatro (4) de mayo de 2021, sin que la parte hubiese efectuado las cargas que le fuere impuestas.

No obstante, indica la recurrente que efectuó la notificación por aviso de la ejecutada Flor Yamile Rodríguez Perilla, tal y como se evidencia en la certificación de la empresa fue recibida el 25 de marzo de 2021 y la notificación personal del

codeudor Ruber Esmir Hernández Barreto, según certificado de la empresa AM MENSAJES se realizó el 3 de marzo de 2021.

Se observa en el expediente que, la notificación personal del ejecutado Ruber Esmir Hernández Barreto, fue allegada hasta el día 10 de mayo de este año a las 9:38am por correo institucional del juzgado, es decir, cuando se notificó por estado el auto que decreto el desistimiento tácito, luego con fecha del 13 de mayo de este mismo año, allega igualmente por correo electrónico la certificación junto con los anexos de la notificación por aviso de la ejecutada Flor Yamile Rodríguez Perilla y a su vez el recurso de reposición.

Véase que, a pesar de que la parte actora tenía conocimiento del auto que le requirió para cumplir con la carga procesal de notificación de los demandados dentro de los 30 días siguientes, dejó pasar los términos sin siquiera informar a este estrado judicial las gestiones tendientes a dar cumplimiento a tal carga, para así el juzgado darse por enterado y no decretar el desistimiento; pero por el contrario, se mantuvo silente ante el requerimiento, sin advertir las consecuencias de tal silencio, pronunciándose una vez se profiere el auto que da terminación al proceso, y si bien, como lo señala la recurrente debe esperar a que la empresa de correos cargue el resultado de la notificación, la parte debe gestionar para que esta se realice pronto, ante la existencia de unos términos que debe cumplir.

Entonces, tiénese que, si bien para el momento en que se decretó el desistimiento, la ejecutante ya había enviado las notificaciones y estas fueron recibidas; también lo es que, este Despacho judicial no tenía conocimiento de ello, de ahí que el juzgado no ha incurrido en error alguno al momento de proferir el mentado proveído; además cabe advertir que desde el momento en que se libra mandamiento de pago la ejecutante es conocedora de las obligaciones que le impone el trámite procesal, siendo la notificación de los demandados una de las más importantes para que el proceso avance.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto proferido el 7 de mayo del presente año, En consecuencia, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

NO REPONER el auto emitido por este despacho el siete (7) de mayo del presente año, por lo expuesto anteriormente.

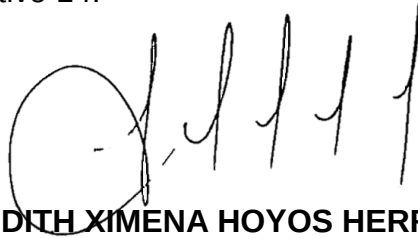
NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº064**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 12, Domingo 13 y Lunes Festivo 14.-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large circular loop followed by several vertical strokes and a final horizontal stroke.

JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria